



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, Incorporar respuesta a requerimiento.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Lucy Rodriguez Merchán
Demandado:	Luis Alberto Contreras Barreto y personas indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00207 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, escritura publica No. 091 de fecha 27 de enero de 1975, en respuesta al requerimiento debidamente comunicado mediante oficio No. 0658 de octubre 29 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, escritura publica No. 091 de fecha 27 de enero de 1975, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Ana Silva Gutiérrez
Demandado:	Belisario Gomez Sierra y otro
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00214 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado 23 de febrero de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente del ejecutante. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por ANA SILVIA GUTIERREZ en contra de BELISARIO GOMEZ SIERRA y TEODOLINDA SIERRA DE GOMEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 007 de fecha 3/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, Incorporar requerimiento de la DIAN.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante:	Eliseo Castillo Hernández
Causante:	Maria de Jesús Hernández de Castillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00224 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial que antecede, obra requerimiento de la DIAN, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, requerimiento de la DIAN, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Maritza Baquero Parra
Demandado:	Jhon Jairo Hernández Bejarano
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00017 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante JULIÁN MATEO ENCISO GARAY, sustituye el poder conferido a favor de DANIELA GONZÁLEZ DELGADO.

Por encontrarse ajustada a derecho, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a DANIELA GONZÁLEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.968.359 de Villavicencio (Meta) en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, notificación por conducta concluyente.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Amanda de la Concepción Pérez Orozco
Demandado:	Sociedad Marín Ortiz S en C y otros
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, en memorial calendado ocho (8) de julio de 2021, obrante a folio 66, solicita la terminación del proceso, adjuntado para tal fin, (i) contrato de transacción parcial, suscrito por LUZ MARLEN FAJARDO LETRADO representante legal de la demandada y el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 67-70 y (ii) memorial suscrito por los demandados LEONARDO STIP MARÍN FAJARDO y OLGA GISELLA ORTIZ FAJARDO, convalidando el contrato de transacción parcial en el folio 71. Circunstancia que configura lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por lo cual se tendrán a los demandados notificados por conducta concluyente, el ocho de julio de 2021, fecha en la que se radico la mencionada solicitud.

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial los demandados no se pronunciaron ni formularon excepciones, tampoco aportaron o solicitaron pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En este orden de ideas, el Despacho, dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados: (i) Sociedad Marín Ortiz S en C, representada legalmente por LUZ MARLEN FAJARDO LETRADO, (ii) LEONARDO STIP MARÍN FAJARDO y (iii) OLGA GISELLA ORTIZ FAJARDO, de la presente acción judicial, quienes dentro de los términos de ley guardaron silencio, conforme lo señalado.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2020.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 5.800.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00022 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S
Demandado:	Yeny Yaneth Ríos
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00031 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado primero (1) de marzo de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por MOVIAVAL S.A.S., en contra de YENY YANETH RÍOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiése.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 0474
Comitente:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá D.C.
Demandante:	Banco Central Hipotecario (cesionario Hernán Moreno Mora)
Demandado:	Guillermo Villamil Bueno
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00032 00
Fecha Providencia:	Primero de Marzo (1) de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación de la subasta pública realizada el trece (13) de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un bien inmueble rural inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, denominado lote No. 2 ubicado en la vereda choapal, cerros de santa maria del Municipio de Restrepo (Meta),

La diligencia de remate se realizó siguiendo las previsiones del artículo 452 del CGP. El bien inmueble objeto de subasta fue avaluado en la suma de \$250.200.000. La base de la licitación es del 70% del avaluó del inmueble, valor que corresponde a la suma de \$175.140.000

El trece (13) de diciembre de 2021, fecha de la subasta el oferente Hernán Moreno Mora, obrando como único postor, ejecutante, realiza postura por la suma de \$175.140.000, por cuenta de su crédito, el cual asciende a la suma de \$1.254.204.231,41, según liquidación aprobada el doce (12) de julio de 2013 por el Juzgado Comitente, acreditando la configuración del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 451 del CGP. Por presentar postura admisible y oportuna, conforme la base para poder licitar, el bien fue adjudicado a Hernán Moreno Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.996.032.

Mediante memorial calendado doce (12) de enero de 2022, proveniente del apoderado del rematante, allega recibo de pago del impuesto de remate, por la suma de \$8.757.000. De lo cual se advierte el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 453 del CGP.

De otro lado, cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate, al no haber sido alegada antes de la adjudicación, se considerara saneada, conforme lo establecido en el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Dispone,



Resuelve:

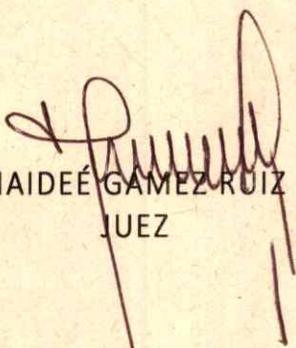
PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día trece (13) de diciembre de 2021, por cumplirse los requisitos previstos en los artículos 453 y 455 del CGP.

Segundo: Cancelar los gravámenes hipotecarios, prendarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, que pesen sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, denominado lote No. 2 ubicado en la vereda choapal, cerros de santa maria del Municipio de Restrepo (Meta). Conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 455 del CGP.

Tercero: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que afecta el bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, denominado lote No. 2 ubicado en la vereda choapal, cerros de santa maria del Municipio de Restrepo (Meta). Conforme lo establecido en el numeral 2 del Artículo 455 del CGP.

Cuarto: Expedir copia autentica del acta de remate y del auto aprobatorio al rematante Hernán Moreno Mora, identificado con la C.C. No. 2.996.032, para que se de cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 455 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **007 de fecha 03/Mar/2022**


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sergio Triana Triana
Demandado:	Nancy Liliana Jiménez Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00047 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

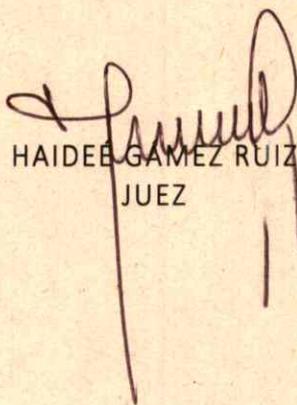
Primero: Decretar el secuestro de: (i) la posesión y mejoras de la casa de habitación construida en el inmueble rural, denominado "finca las delicias", ubicado en la vereda Salinas Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta).

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles anteriormente mencionados. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Gloria Patricia Quevedo, en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Maria de La Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzon López
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el veintisiete (27) de octubre de 2021 en el cual se decretaron medidas cautelares, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Actuación procesal.

El apoderado de la parte ejecutante, en memoriales calendado 7 y 22 de septiembre de 2021, solicita el decreto de medidas cautelares a saber: (i) el secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene el demandado HUGO GARZON LÓPEZ sobre el vehículo automotor de servicio público de placas WNY438 y (ii) el secuestro de los bienes muebles enseres de propiedad del ejecutado que se encuentran en el apartamento 401 de la torre 14 del Conjunto Residencial "Balcones del Sol", ubicado en la calle 6 Sur No. 1C-140 de Restrepo (Meta).

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de octubre de 2021, accedió a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, por estar ajustadas a derecho, ordenando: (i) la aprehensión e inmovilización del vehículo de servicio público identificado con placas WNY438, marca Renault, línea Duster, color blanco, sobre el cual se denunciaron bajo la gravedad del juramento los "derechos de posesión" a nombre del demandado HUGO GARZON LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.069.444. Oficiando para tal fin a la Policía Nacional – SIJIN (Sección Automotores); y el (ii) embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, instrumentos y mercancías denunciadas como de propiedad del demandado HUGO GARZON LÓPEZ, ubicados en la calle 6 Sur No. 1C-140 Conjunto Residencial "Balcones del Sol" torre 14, apartamento 401 de Restrepo (Meta).

3. Consideraciones

Embargo de bienes muebles no sujetos a registro. Código general del proceso artículo 593 numeral 3.

(...)



3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...)

Deberes del Juez. Artículo 42 numeral 12 del CGP.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Control de legalidad. Artículo 132 del CGP.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

4. Caso concreto.

Con ocasión del auto proferido el 27 de octubre de 2021, en el cual se decretaron medidas cautelares, en particular el secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene el demandado HUGO GARZON LÓPEZ sobre el vehículo automotor de servicio público de placas WNY438, con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. Al respecto, con fundamento en este deber, se advierte que, involuntariamente se dictó aprehensión e inmunización del vehículo de placas WNY438, cuando lo que correspondía era librar despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía de Restrepo, para que adelante diligencia de secuestro. sobre el vehículo automotor de servicio público de placas WNY438, conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 593 del CGP. Por lo cual, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones respecto del secuestro de bienes muebles no sujetos a registro, medida cautelar que se consumará mediante el secuestro de estos. En este orden de ideas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y en su lugar librar despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía Municipal de Restrepo, para que adelante diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene el demandado HUGO GARZON LÓPEZ, sobre el vehículo automotor de servicio público de placas WNY438. Respecto de las demás disposiciones contenidas en el auto objeto de control de legalidad no sufren modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 27 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021 por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho y en su lugar librar despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía Municipal de Restrepo, para que adelante diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene



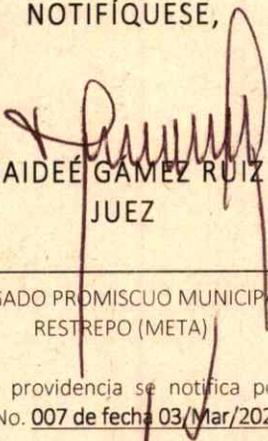
el demandado HUGO GARZON LÓPEZ, sobre el vehículo automotor de servicio publico de placas WNY438. Las demás disposiciones del mencionado auto no sufren modificación alguna.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, (Sección Automotores), a efectos de cancelar la medida solicitado mediante oficio No. 0673 de noviembre 4 de 2021.

Cuarto: Continuar el trámite procesal.

Quinto: En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reprogramación de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Álvaro Rodríguez Mera y otro
Convocado:	Wismar Mesías Jiménez Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00112 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial que antecede el apoderado judicial de la parte convocante, solicita reprogramar la fecha de la audiencia de conciliación. Por estar ajustado a derecho, se accederá a lo solicitado

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 25 del mes Abril del año 2022, a la hora de las 9. am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

Segundo: Notificar la presente decisión conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia c-420 de 2020. Advertir al convocado sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia.

Tercero: Previo a la celebración de la audiencia, el convocante deberá aportar las evidencias que acrediten el cumplimiento de la disposición anterior.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **007 de fecha 03/Mar/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir adelante la ejecución.

Ordes

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Yehison Javier González Castro
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00168 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación de *EL LIBERTADOR* en la que evidencia que el (i) 7 de octubre de 2021 realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado jasongonzalez@hotmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 7/10/2021 a las 17:05 y (iii) se hizo lectura de este el 7/10/2021 a las 17:08, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que, dentro del termino del traslado el demandado YEHISON JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, no se pronunció ni formuló excepciones, como tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de julio de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 6.363.464 M/L.

NOTIFÍQUESE,

[Signature]
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **007 de fecha 03/Mar/2022**

Ordes
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	José Abel Rey
Demandado:	Juan Agustín Parra Bonilla y personas indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00220 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada no adecuo (i) la petición de los testimonios conforme lo establecido en el artículo 212 del CGP. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo ordenado en el inciso 4 del artículo 90 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de declaración de pertenencia adelantada por JOSE ABEL REY en contra de JUAN AGUSTÍN PARRA BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **007 de fecha 03/Mar/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Aura Maria Pineda Medina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00223 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva interpuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de AURA MARIA PINEDA MEDINA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El poder no guarda consonancia con los hechos de la demanda, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem.
3. Identifique los extremos temporales del numeral 2 del acápite de pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
4. Aporte el título valor objeto de recaudo conforme lo manifestado en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial conforme la razón señalada.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **007 de fecha 3/Mar/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00223 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Etapa 2 PH
Demandado:	Yuber Antonio Zamora González
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00227 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO ETAPA 2 PH a través de apoderado judicial en contra de YUBER ANTONIO ZAMORA GONZÁLEZ, advirtiendo que la misma presenta los siguientes defectos que la hacen inadmisibles:

1. Revisado el poder allegado, no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO ETAPA 2 PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 007 de fecha 3/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	William Arbey Corredor Mejía
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00233 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra WILLIAM ARBEY CORREDOR MEJÍA, la cual cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra WILLIAM ARBEY CORREDOR MEJÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del capital contenido en el pagare No. 3275978 por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.434.877).
2. Los intereses moratorios causados por el saldo pendiente de pago de la anterior suma de dinero, desde el doce (12) de agosto de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia c-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **007 de fecha 03/Mar/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00233 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Yasmin Elena Reina de Garcés
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00254 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva interpuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de YASMIN ELENA REINA DE GARCÉS, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Identifique los extremos temporales del numeral 2 del acápite de pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial conforme la razón señalada.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 3/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cofrem
Demandado:	Amin Imbus Perdomo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00255 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva interpuesta por COFREM a través de apoderado judicial en contra de AMIN IMBUS PERDOMO, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Aclarar el numeral 1.1 del acápite de pretensiones, respecto de los plazos fijados en el pagare No. 4510, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por COFREM a través de apoderado judicial conforme la razón señalada.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **007 de fecha 3/Mar/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edwin Hans Henao Contreras
Demandado:	Antonio Cuellar Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00263 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva interpuesto por EDWIN HANS HENAO CONTRERAS a través de apoderado judicial en contra de ANTONIO CUELLAR VARGAS, advirtiendo que la misma presenta los siguientes defectos que la hacen inadmisibles:

1. Revisado el poder allegado, no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, ni con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Identifique los extremos temporales del numeral 2 del acápite de pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por EDWIN HANS HENAO CONTRERAS a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 007 de fecha 3/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Blanca Inés Hernández Clavijo
Demandado:	Luz Mariela Poveda Beltrán
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00264 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva formulada por BLANCA INÉS HERNÁNDEZ CLAVIJO a través de apoderado judicial contra LUZ MARIELA POVEDA BELTRÁN, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BLANCA INÉS HERNÁNDEZ CLAVIJO contra LUZ MARIELA POVEDA BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del capital contenido en la letra de cambio No. 1 por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000).
2. Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, desde el siete (7) de septiembre de 2018, hasta el siete (7) de octubre de 2018, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el siete (7) de octubre de 2018, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

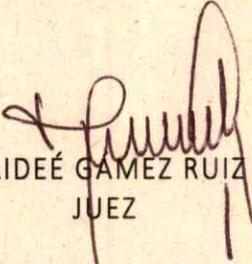
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia c-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a JUAN CAMILO BELTRÁN GUAVITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.957.514 de Villavicencio (Meta), en su condición de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Elda Angélica Almonacid Ciprian
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00265 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva formulada por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ a través de apoderado judicial contra ELDA ANGÉLICA ALMONACID CIPRIAN, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ contra ELDA ANGÉLICA ALMONACID CIPRIAN por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del capital contenido en la letra de cambio No. 1 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000).
2. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el veintiuno (21) de abril de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia c-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

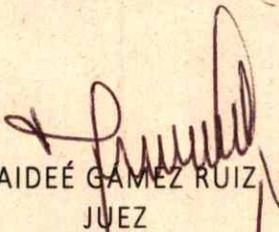
Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a LUIS CARLOS BORRERO BULLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.276.902 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 277.226 del



C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ,
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
J01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cofrem
Demandado:	Solanyi Aguilar Mariño – Geovany Mora Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00290 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra demanda ejecutiva formulada por COFREM a través de apoderado judicial contra SOLANYI AGUILAR MARIÑO – GEOVANY MORA VARGAS, la cual cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COFREM contra AMIN IMBUS PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

El valor del capital de la mensualidad 8 por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$86.950).

Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el veintiséis (26) de octubre de 2020, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera

El valor del capital de la mensualidad 9 por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$86.950).

Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el veintiséis (26) de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

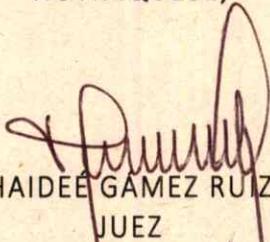
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia c-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.



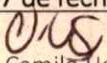
Cuarto: Reconocer personería jurídica a HANS ARJONA APOLINAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.335.133 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 88.075 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, Incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Freddy Alexander Acosta Bernal
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00300 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Policía Nacional a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 010 de enero 20 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 010 remitidas por la Policia Nacional a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 007 de fecha 03/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Maira Leonela Rodriguez Muñoz
Demandado:	Miguel Ángel Rodriguez Mera
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00029 00
Fecha providencia:	Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 1 de marzo de 2022, solicita el retiro de la demanda.

Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por MAIRA LEONELA RODRIGUEZ MUÑOZ contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MERA, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **007 de fecha 03/Mar/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario